

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 2054-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, al determinar que este no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de diciembre de 2011 se recibió en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Quito la demanda de nulidad de sentencia propuesta por la señora Katia Marisol Torres Sánchez¹, representante legal del señor Jorge Patricio Carrillo Zurita, procurador judicial del representante legal de la Unidad de Gestión y ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-No Más Impunidad, en contra del señor Nelson Manuel Maza Obando. Mediante esta demanda, la accionante alegó la nulidad de la sentencia emitida por el juez Primero de lo Civil de Pichincha, el 16 de mayo del 2005, dentro de la causa 2003-821. Este proceso judicial de nulidad de sentencia correspondió al No. 17320-2011-1623.
2. El 11 de septiembre de 2014, el juez Vigésimo de lo Civil dictó sentencia en la que aceptó la excepción de falta de derecho del accionante y rechazó la reconvención planteada por la parte demandada. Inconforme con dicha sentencia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la parte accionada.
3. El 07 de abril de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia de mayoría en la que aceptó el recurso de apelación propuesto por la parte accionante, rechazó la adhesión de la parte accionada, revocó el fallo de primera instancia y declaró la nulidad de la sentencia emitida por el juez Primero de lo Civil de Pichincha, el 16 de mayo del 2005, dentro de la causa 2003-821. La parte accionante y accionada solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia, peticiones que fueron negadas mediante auto de 21 de mayo de 2015. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala, el señor Maza Obando interpuso recurso de casación.

¹ La acción se planteó esencialmente con fundamento en el artículo 299 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil que a la fecha establecía: “La sentencia ejecutoriada es nula: (...) 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio”.

4. El 05 de septiembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) emitió auto de inadmisión del recurso de casación, señalando que el recurrente no fundamentó adecuadamente las causales del mismo.²
5. El 21 de septiembre de 2016, el señor Nelson Manuel Maza Obando presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 05 de septiembre de 2016.
6. El 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2054-16-EP.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 27 de noviembre de 2020 y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

9. El accionante señala que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a la igualdad formal y material y a la seguridad jurídica (arts. 75, 76 numeral 7 literal i, 66. num. 4 y 82 de la Constitución). Además, señala que se inobservó el artículo 169 de la Constitución en lo referente a la celeridad en el trámite del recurso de casación.
10. En su demanda, el accionante transcribe los artículos 76 numeral 7 literal i y 66 numeral 4 de la Constitución. Además, recuenta los antecedentes del proceso originario e indica que en el proceso judicial No. 2003-821 se discutieron los mismos hechos que en el proceso judicial No. 17320-2011-1623 (posteriormente reasignado con el No. 17711-2015-0541).
11. Señala que, de acuerdo con los artículos 297 y 301 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, no procede la acción de nulidad en el caso bajo análisis. Sin

² El proceso judicial fue reasignado con el No. 17711-2015-0541.

embargo, su recurso de casación fue inadmitido “*vulnerándose la garantía constitucional del derecho de igualdad material y formal*”.

12. Sobre la tutela judicial efectiva, señala que “*en el presente caso también se vulneró el principio de celeridad procesal, a pesar de los múltiples requerimientos y suplicas, al legitimado pasivo, para que despache el recurso de casación, a los 16 meses, se avoca conocimiento inadmitiendo el mismo en un simple auto...*”.
13. Transcribe el artículo 76 numeral 1 de la Constitución referente al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y señala que la decisión es inmotivada.
14. Agrega que “*en el numeral CUARTO, de la sentencia materia del recurso de casación, los Jueces de instancia, en forma errónea, de manera ilegal, vuelven a referirse a hechos que ya fueron analizados por otros Jueces en sentencia ejecutoriada de última instancia*”.
15. Indica que al haberse inobservado los artículos 297 y 301 numeral 2 del Código Civil se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
16. Con estos fundamentos, solicita esencialmente que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la nulidad de la sentencia que fue motivo del recurso de casación.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

17. Mediante Oficio No. 1602-2020-SCM-CNJ, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por Patricia Alexandra Velasco Mesías, Secretaria Relatora (e) de la Sala Civil y Mercantil de la CNJ, se señala: “*dentro del proceso N° 17711-2015-0541 que se tramitaba en la Sala Civil y Mercantil, al respecto le hago saber a usted que el doctor Óscar Rene Enríquez Villarreal, quien emitió la resolución en la causa en referencia, ya/no ostenta el cargo de conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia*”.

IV. Análisis del caso

18. Si bien el accionante alega vulneraciones a diversos derechos, entre los que se incluyen el derecho a la igualdad formal y material, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, y de la motivación, además de la inobservancia de otras disposiciones constitucionales, en su demanda no formula un argumento claro que fundamente estos cargos. Al contrario, el accionante se limita a transcribir disposiciones de la Constitución o reiterar los argumentos expuestos en el proceso originario de nulidad de sentencia ejecutoriada. Ello no cumple con los elementos mínimos que debe incluir un argumento claro respecto a estos cargos. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una

conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En este caso, el accionante únicamente se refiere al elemento a) y no desarrolla los elementos b) y c), lo que imposibilita el análisis de estos cargos.

19. Por ello, la Corte estima necesario resolver únicamente si el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y a la seguridad jurídica.

Sobre la tutela judicial efectiva

20. La Constitución, en su artículo 75, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte ha desarrollado el contenido de este derecho, señalando que esta se compone de tres elementos: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia y el debido proceso, a lo largo de toda la causa, por parte de los operadores de justicia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en Derecho; y, 3. la ejecución de la decisión.³ La Corte también ha explicado que *“la tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia, garantizando los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta debidamente motivada respecto de sus pretensiones”*.⁴
21. El accionante señala que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva por la inobservancia de la celeridad en el tratamiento y resolución de su recurso de casación. Es decir, se refiere de manera específica al segundo componente de este derecho, particularmente en lo referente al plazo razonable para resolver sobre la admisión de su recurso de casación. En la sentencia 1584-15-EP/20, la Corte señaló que *“en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente”*.
22. En la misma decisión, este organismo manifestó que el análisis del plazo razonable, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso, se realiza en función de los siguientes cuatro elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
23. En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte observa que el auto impugnado únicamente resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación por lo que no revestía elementos de especial complejidad.

³ Sentencia No. 183-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020.

⁴ Sentencia No. 921-12-EP/20 de 29 de enero de 2020.

24. Sobre el segundo elemento, referente a la actividad procesal del interesado, la Corte no observa que el señor Maza Obando haya solicitado de manera motivada la tramitación preferente de su recurso de casación.
25. En relación con el tercer parámetro, la Corte no considera que las autoridades judiciales demandadas hayan actuado con formalismos excesivos o de manera dilatoria. Ello, porque del expediente procesal consta lo siguiente: el recurso de casación fue interpuesto por el señor Maza Obando el 07 de abril de 2015, fue remitido desde la Corte Provincial de Pichincha a la CNJ con fecha 18 de junio de 2015 y fue conocido e inadmitido por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ el 05 de septiembre de 2016.
26. Finalmente, en cuanto al cuarto elemento, la Corte no observa que el tiempo transcurrido entre la interposición y la resolución de la admisibilidad del recurso de casación haya causado una afectación a la situación jurídica del señor Maza Obando. Ello, porque la decisión judicial impugnada únicamente inadmite el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante. A lo dicho se suma que el señor Maza Obando tampoco ha aportado elementos que permitan a esta magistratura evidenciar que el transcurso del tiempo entre la interposición del recurso y su inadmisibilidad, por sí mismo, generó una afectación a la tutela judicial efectiva, más allá de su inconformidad con la decisión judicial impugnada.
27. Una vez revisados los cuatro elementos referidos, la Corte concluye que el congreso accionado no incurrió en una demora excesiva que afecte la tutela judicial efectiva del señor Maza Obando. Por ello, la Corte desecha este cargo.

Sobre la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia

28. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 número 7 letra i) establece que “i) *nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...*”. Esta Corte ha señalado que para evaluar si se ha vulnerado esta garantía del debido proceso, también denominada *non bis in ídem*, se debe verificar concurrentemente la identidad subjetiva, objetiva, de causa y de materia entre dos procesos.⁵
29. El accionante señala que al inadmitir su recurso de casación se vulneró la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia porque el congreso se pronunció sobre un asunto ya resuelto en el proceso judicial 2003-821.
30. La Corte no advierte identidad objetiva entre las causas alegadas, pues en el proceso No. 2003-821 se reclamó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble, mientras que en el proceso No. 17711-2015-0541 se reclamó la nulidad de la sentencia de 16 de mayo de 2005, emitida en el proceso No. 2003-821. Adicionalmente, vale recalcar que el auto impugnado únicamente resolvió sobre la

⁵ Sentencia No. 38-12-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

admisibilidad de un recurso de casación en el proceso No. 17711-2015-0541. Al no concurrir la identidad objetiva en los procesos alegados, es claro que no se ha vulnerado la garantía de *non bis in ídem*.

31. En síntesis, la Corte estima que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Sobre la seguridad jurídica

32. El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.
33. El accionante señala que se vulneró la seguridad jurídica porque el conjuerz habría inobservado los artículos 297 y 301 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil al inadmitir su recurso de casación.
34. La Corte destaca nuevamente que, mediante la acción extraordinaria de protección, no es procedente que la Corte se pronuncie en torno a la aplicación de normas infra constitucionales para resolver sobre la admisibilidad de un recurso de casación, aquello corresponde a la CNJ.⁶
35. En el caso bajo análisis, la Corte observa que el auto impugnado realizó el análisis de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Maza Obando con base en la Ley de Casación, particularmente en su artículo 3. Al respecto, el auto impugnado señala:

...En relación al cargo formulado por medio de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación es inadmisibile, por cuanto el impugnante hace referencia, en los fundamentos, a solemnidades comunes a todos los juicios, en específico, a la forma en que se ha conformado la Litis, aspecto que debió proponerse al amparo de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación (...) En relación al cargo propuesto por medio de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación el mismo no puede ser admitido a trámite, por cuanto el recurrente no determina qué pruebas no fueron valoradas debidamente por el tribunal de alzada y cómo eso conllevó a que se violen los principios procesales que gobiernan su tasación En el presente caso se afianza la censura en la causal tercera llamada también de violación indirecta de norma sustantiva. Es que la violación de norma sustantiva se produce de dos maneras: Directa e indirecta, por la primera la censura tendrá soporte en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y por la segunda en la tercera causal. Entonces para que el ataque contenga estructura – indirecta repetimos– corresponde indicar en orden de sucesión: primero se indicará la norma procesal infringida si fue quebrantada por “indebida aplicación”, “falta de aplicación” o “errónea interpretación”, y posterior señalar como por intermedio de esta

⁶ Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019.

se produjo la equivocada aplicación o no aplicación de la norma de derecho (sustantiva) (...) Por último, en cuanto al cargo levantado por medio de la causal quinta, se tiene que el recurrente realiza una exposición doctrinaria sobre la motivación de las decisiones judiciales, mas no explica en qué parte o partes de la sentencia encuentra errores de motivación; adicionalmente, en el proceso de razonamiento del recurrente encontramos que éste señala que «la pretensión de la parte actora de este juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada es la declaratoria de dicha nulidad, sin embargo la sala de apelación ha concedido más allá de lo solicitado», afirmación que supone un señalamiento de falta de congruencia de la sentencia por haberse pronunciado sobre asuntos ajenos al litigio, cosa que no puede ser estudiada por medio del supuesto de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sino que debía ser expuesto a la sombra de la causal cuarta, yerro que esta Corte no puede enmendar por cuanto de acuerdo con las reglas que dominan la casación el Tribunal debe limitar su examen a los límites impuestos por el recurrente; que es quien condiciona la actividad casacional de los jueces (...) Por lo expuesto, se INADMITE el recurso de casación deducido por el señor NELSON MANUEL MAZA OBANDO.

36. De la revisión del auto impugnado y del expediente del caso, se observa que el conjuer accionado aplicó el artículo 3 de la Ley de Casación en la tramitación de la apelación y no empleó normas ajenas al análisis de admisibilidad del recurso de casación que hubiesen transgredido preceptos constitucionales.
37. Por ello, la Corte concluye que el auto impugnado tampoco vulneró la seguridad jurídica, de conformidad con lo alegado por el accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nelson Manuel Maza Obando.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL